

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1130-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00322-00

Accionante: LUIS CARDENAS ANGARITA C. C. # 1.093.884.682

Accionado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUIS CARDENAS ANGARITA contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la CLÍNICA SANTA ANA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUIS CARDENAS ANGARITA contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la CLÍNICA SANTA ANA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la CLÍNICA SANTA ANA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informe las razones por las cuales esa entidad negó al señor LUIS CARDENAS ANGARITA C. C. # 1.093.884.682, la solicitud de pago de honorarios que indica en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, qué dictámenes ha proferido esa entidad a nombre del señor LUIS CARDENAS ANGARITA C. C. # 1.093.884.682, respecto a los diagnósticos que le fueron determinados por el accidente de tránsito que indica en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieron, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
161165ac9b7a496caefae053000e09e90fe1dc0b7b0e8e5353832e0b1538112d

Documento generado en 11/08/2021 03:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto N° 1121

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena la conversión del depósito N° 4051010000878353 por valor de \$ 6.407.181 consignado por error a ordenes de este Despacho dejándolo a disposición de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, Código 110013410000, cuenta N° 110012033801 del Banco Agrario de Colombia, Unidad de Depósitos Judiciales. Dicha consignación corresponde al Proceso Ejecutivo por Alimentos Rad. 11001311002120150107800 juzgado de origen 21 de Familia de Bogotá. Reenvíese este auto como dato adjunto al correo citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Auxiliar Judicial de este Despacho para lo de su cargo.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ebaf26437e2f074ebca80225587e4da82db52ef70f5c768845c41fbdc5102**

Documento generado en 11/08/2021 03:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 1998 00191 00

Auto N° 1128

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libro radicator correspondiente al proceso de la referencia, se evidencia que el proceso ejecutivo que cursó en contra del señor ALEXANDER SOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.826 se dio por terminado mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2.009), providencia en la cual se ordenó el levantamiento de TODAS las medidas cautelares decretadas y practicadas

Así las cosas, no queda al Despacho sino acceder a lo solicitado por el señor SOSA. En consecuencia, se ordena comunicar a TransUnion que queda sin efecto la medida cautelar comunicada por este Despacho como quiera que el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.826 fue exonerado de la obligación alimentaria y no se encuentra en mora en los pagos que debió hacer en su momento. Comuníquese esta decisión a cifintutelas@transunion.com / autorizaciones@cifin.co y al interesado al correo alexander.sosa826@casur.gov.co

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe06f7b1647bc0132c28a8b4256446afb131bde7c365ce0ed453f4418dea1d94**

Documento generado en 11/08/2021 03:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1126

San José de Cúcuta, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003- 2012-00610-00
Demandante	JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA Calle 4 Av. 10 #9-45 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S. josealfredomeneses@gmail.com
Apoderado	ALVARO GÓMEZ REY Avenida 4E #7ª-21 Local 102 Barrio Popular. Cúcuta N. de S. No registra celular algorys@hotmail.com
Demandada	JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ Calle 27 #5ª-77 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S. No registra celular, ni correo electrónico

El señor JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA a través de apoderado, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hija, JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-El poder no está conferido en la forma señalada en el artículo 5º del Decreto 806/Junio/2020:

Lo anterior por cuanto si bien lleva firma manuscrita (que no se requiere), no está conferido mediante mensaje de datos, es decir, no se acredita que se haya enviado desde el correo del señor JOSE ALFREDO MENESES PARRA josealfredomeneses@gmail.com al correo del abogado ALVARO GÓMEZ REY. algorys@hotmail.com

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

1.No se cumple con lo dispuesto el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/Junio/2020:

En el acápite de notificaciones se informa la dirección física de la parte demandada, pero no el correo electrónico. Así las cosas, es deber de la parte actora, antes de presentar la demanda, remitir a la parte demandada, la demanda y los anexos a la dirección física, preferiblemente por correo certificado y cotejado, diligencia que debe acreditarse como anexo de la demanda.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1.INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por lo expuesto.
- 2.CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3.ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyecto: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa357ebe198b28a823339a44776b45af15e9a294c6cfecde4273fc4eb984e652**

Documento generado en 11/08/2021 09:16:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #1131

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	ALIMENTOS
Radicado	54-001-31-10-003- 2015-00247-00
Demandante	DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ
Demandada	ASTRID KATHERINE HERNANDEZ MÉNDEZ astroriky2903@hotmail.com
Apoderada parte Demandante	Dra. MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA juridica@soase.co

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se recibió un memorial de la señora ASTRID KATHERINE HERNANDEZ MÉNDEZ solicitando se oficie al pagador de las Fuerzas Militares para que proceda a descontar por nómina del señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ en virtud del incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias que presenta desde el mes de abril del año que transcorre.

De igual modo se observa que en la Audiencia de Conciliación realizada en este despacho el 17 de noviembre de 2.015, el señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ autorizó que el pago de las cuotas alimentarias se hiciera por descuento directo sobre la nómina.

En consecuencia, el despacho dispone:

1-OFICIESE al Señor T.C. JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO y/o quien haga las veces de Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de Fuerzas Militares, a los correos notificacionesjudiciales@cremil.gov.co prestaciones@cremil.gov.co / nomina@cremil.gov.co para que proceda a descontar de la nómina del señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ, identificado con la C.C. # 6200260, la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (\$460.000,00) pesos mensuales para el pago de cuotas ORDINARIAS y la suma de trescientos cincuenta y tres mil pesos (\$353.000,00) en los meses de junio y diciembre para el pago de las cuotas EXTRAORDINARIAS, las cuales incrementarán de acuerdo al aumento anual que fije el gobierno nacional, sumas de dinero que deberán

consignarse en la cuenta de ahorros No. 4-510-10-15958-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora ASTRID KATHERINE HERNANDEZ MÉNDEZ, identificada con C.C. #1.093.140.258.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

2- REQUERIR al señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ para que pague las cuotas ordinarias que adeuda a la señora ASTRID KATHERINE HERNANDEZ MÉNDEZ de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO del presente año más la cuota extraordinaria del mes de JUNIO del presente año, las cuales arrojan un total de dos millones cientos noventa y tres mil pesos (\$2´193.000,00)

En cuanto a la solicitud de la apoderada, abogada MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, quién reasume el poder, de certificar el estado actual del proceso para aportarse al nuevo pagador la Caja de Retiro de las fuerzas Militares; petición a la que no se accede por innecesaria toda vez que en este auto el despacho está ordenando el descuento por nómina.

Envíese este auto a la señora apoderada, abogada MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYÁ y a la señora ASTRID KATHERINE HERNANDEZ MÉNDEZ, acompañado del enlace del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Finalmente, de conformidad al decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la apoderada Dra. MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes suministre a este despacho el correo electrónico del señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

SEMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

028e3df79dab2a8275581992d75dc404e8fb7cb75fcaaf719037ef115ead1a1a

Documento generado en 11/08/2021 04:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 970

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00041-00
Demandante	OLIVAIN OVALLOS BARBOSA E-mail: olivainovallos@gmail.com WhatsApp: +1 514 246 2660
Demandada	CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO 313 208 6215
Apoderados	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante Fernanda.abogado16@gmail.com 313 393 8274 Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Apoderado de la parte demandada villamizarrios@hotmail.com 311 868 9806

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS DE BIENES Y DEUDAS:

Cumplido por la parte demandada lo requerido en auto anterior, procede el despacho a fijar fecha y hora para realizar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS** dentro del referido proceso tramite liquidatorio de la sociedad conyugal OVALLOS BARBOSA – PACAVITA TORRADO: a las nueve (9:00) de la mañana del dos (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1-1 SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADO:

Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como apoderado de la parte demandada, señora CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

1.2-SE ORDENA REMITIR EL ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LAS PARTES Y APODERADOS PARA LO QUE ESTIMEN PERTINENTE:

se requiere al grupo secretaría del juzgado para que remita el enlace del expediente digital a las partes y apoderados para lo que estimen pertinente.

1.3- SE REQUIERE A LOS SEÑORES APODERADOS:

Para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de junio 4/2020 y #14 del artículo 78 del C.G.P. en el sentido de remitir todos sus memoriales y actuaciones de manera simultánea al correo electrónico del juzgado y a la contraparte, so pena de incurrir en sanciones.

1-4- SE REQUIERE AL SR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Se requiere al Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS para que exhorte a su representada, señora CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO a que cree su correo electrónico y lo informe de inmediato a este despacho.

Se aclara que este requerimiento es en virtud del manejo virtual que se le está dando a todas las actuaciones judiciales.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados **actualizados** de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., **so pena de ser rechazado.**

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

3- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63:

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en

diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que

confirmando la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3ea8f99bca5037455958dbd4b72b21ff63065ec0c5f9e8becc849912864922

Documento generado en 11/08/2021 03:40:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1129

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00245 -00
Demandante	SMILER ROPERO CONTRERAS contrerassmiler@gmail.com
Demandado	DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO darwinquintana12@gmail.com
Apoderados	Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA 310 343 6101 jersonvabg@gmail.com Abog. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA 320 900 3086 eanjie835@gmail.com Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO 320 349 8489 apantonio@hotmail.com Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, como apoderado de la señora SMILER ROPERO CONTRERAS:

Procede el despacho a pronunciarse sobre las distintas actuaciones surtidas dentro del referido radicado, en relación con la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIA presentada por la señora SMILER ROPERO CONTRERAS, a través de apoderado:

1-La demanda se presentó el día 2/03/2021.

2-La demanda se inadmitió con Auto #428 del 14/04/2021, en virtud de algunos defectos observados.

3-La demanda se subsanó de manera oportuna el 21/04/2021

4-La demanda se rechazó con el Auto #507 del 27/04/2021, por no subsanarla debidamente.

5-El señor apoderado de la señora SMILER ROPERO CONTRERAS, de manera oportuna, el día 30/04/2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

6-Al momento de entrar este despacho a analizar los recursos para decidir, se observa que la señora SMILER ROPERO CONTRERAS:

- i) **Le revocó el poder al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA; la cual se acepta por cumplir con los requisitos señalados** en el inciso 3º del artículo 76 del C.G.P.
- ii) Designó como nuevo **apoderado al abogado ANTONIO APARICIO PRIETO, a quien se le reconoce personería para actuar**, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- iii) A través del nuevo apoderado, la señora SMILER ROPERO CONTRERAS:
 - a) **Desiste de los recursos interpuestos** por el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, lo cual se acepta por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.
 - b) Solicita se **requiera al señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO para que permita la entrada al perito avalador**, Arq. Pablo G. Cohen Vivares, al inmueble que pertenece a la sociedad patrimonial, ubicado en la Calle 4 #2-19 o Casa #90 Manzana 7 de la Urb Mirador del Rio del Barrio San Luis de esta ciudad; petición a la que el juzgado no accede como quiera que no es necesario toda vez que el avalúo comercial se puede estimar de muchas maneras; por ejemplo, con fotografías recientes y con apoyo en el avalúo catastral como se señala en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., etc.

En todo caso, es bueno advertir que en caso de diferencias en los avalúos de los bienes, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.

- c) Solicita se abra **incidente de regulación de honorarios** encaminado a determinar o tasar el trabajo realizado por el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA; petición a la que no se accede como quiera que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P. quien puede solicitarlo es el apoderado a quien se le haya revocado el poder, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que acepta la revocatoria del poder.

En cuanto a las solicitudes y actuaciones del señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, a través de apoderada:

- 1- Solicita se suspenda el proceso de liquidación de sociedad conyugal o se abstenga de tramitarlo debido a que actualmente cursa en el Juzgado 8º Civil Municipal de Cúcuta, bajo el Radicado #2020-173, un proceso de simulación promovido por el señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO contra la señora SMILER ROPERO CONTRERAS y la hermana de esta, el cual se encuentra en la etapa de notificación; petición a la que **el juzgado no accede por las siguientes razones:**
 - i) **Frente a la suspensión:** por cuanto aún el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial QUINTERO SOTO – ROPERO CONTRERAS no se ha iniciado pues la demanda incoada se inadmitió y luego se rechazó considerando que no se subsanó en debida forma, y quien la promovió desistió de los recursos interpuestos contra el auto que la rechazó.
 - ii) **Frente a no darle tramite:** toda vez que la prejudicialidad que trata el artículo 161 del C.G.P. no aplica para este asunto considerando que la simulación recae sobre un solo bien y en el inventario se relacionan varios bienes sociales, lo que indica que se puede iniciar con los bienes que no están en discusión y posteriormente, cuando se defina el proceso de simulación, si hay fallo a favor de la parte

demandante, este podrá promover el trámite de partición adicional que trata el artículo 514 del C.G.P.

- 2- Solicita que se designe un perito avalador para el inmueble que pertenece a la sociedad patrimonial, ubicado en la Calle 4 #2-19 o Casa #90 Manzana 7 de la Urb Mirador del Rio del Barrio San Luis de esta ciudad; petición a la que el juzgado no accede como quiera que en la lista de auxiliares de la justicia no existen peritos avaladores. (Ver Resolución DESAJCUR20-2607 de fecha 21-dic-2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

Finalmente, se aclara a las partes y apoderados que la demora en responder a sus peticiones y adelantar el trámite se debe a la infinidad de problemas técnicos para recibir y enviar documentos, tanto en el on drive, en el SharePoint y en el correo electrónico.

El cambio brusco de la presencialidad a la virtualidad ha sido algo inesperado, pero gracias al esfuerzo del equipo de trabajo, las dificultades se han venido solucionando.

Agradecemos la paciencia y esperamos de su máxima colaboración para que todo siga mejorando.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85d1ba7b6943c1fea88bd13c0d9b69031d344e79d70e48941583e0b9d4355bec

Documento generado en 11/08/2021 03:40:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1113

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003- 2020-00381-00
Demandante	ALFREDO PARRA CARRILO alfredoparracarrillo@gmail.com
Demandada	CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ en representación de la niña M.L.P.C. paolacristanchog@gmail.com
	Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ Apoderado de la parte demandante 313 422 5910 maquinterogelvez@gmail.com Abog. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA Apoderado de la parte demandada 3125250018 – 3223141218 - 3046420476 contactenos@jjabogados.com.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com

i. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, en representación de la niña M.L.P.C., a través de apoderado judicial, en relación con lo resuelto en el numeral 6° del Auto admisorio #116 de fecha 16/febrero/2021, encaminado a que se

revoque o se reforme la decisión que fijó de manera provisional el horario de visitas del padre a la niña.

ii. CONSIDERACIONES.

En el numeral 6° del proveído #116 este despacho dispuso que la menor podrá compartir con su padre un fin de semana cada 15 días: desde el sábado de 2:00 a 6:00 de la tarde y el domingo de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso dentro de la oportunidad procesal el aludido recurso.

Con Auto #988 de fecha 19 de julio de 2.021, debido a que la parte demandada no envió de manera simultánea el escrito del recurso a la parte demandante, de conformidad al Decreto 806/2020, este despacho ordenó correr traslado de dicho escrito a la parte demandante por el término de tres (3) días de la impugnación.

iii. CASO EN CONCRETO

Pretende la parte impugnante que la decisión atacada se reforme o se revoque y para ello hace un recuento de los trámites previos a la presentación de la presente demanda.

Aduce el togado que representa a la parte impugnante que al momento de radicar la demanda aún no había un fallo en firme, ejecutoriado, que definiera la custodia y cuidados personales, regulara las visitas y fijara la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña M.L., que por esta razón, se debe reponer la decisión adoptada por este juzgado en el numeral 6° del Auto admisorio #116 de fecha 16/febrero/2021, teniendo como fundamento el fallo de segunda instancia de fecha 18 de diciembre del 2020, dictado por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CÚCUTA, en virtud del recurso de apelación, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA, dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, Radicado #54-001-31-60-004-2020-0001-01.

Para acreditar lo anterior, se anexan como pruebas documentales dicho fallo y varios videos tendientes a demostrar las escenas de “pornografía” y “masturbación” del señor ALFREDO PARRA.

De otro lado, la parte demandante, señor ALFREDO PARRA CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, al descorrer el traslado, argumenta:

En primer lugar, que no existe prueba sumaria que acredite que su representado sea adicto a la pornografía y a la masturbación, por lo tanto, están frente a manifestaciones subjetivas realizadas por la parte demandada que no tienen ningún soporte probatorio, sino que son interpretaciones abstractas o traídas de la imaginación, de igual modo, aporta Oficio # 52 003 113161 del 01 de julio de 2020, suscrito por el Dr. JOSE LUÍS PINEDA MORA, en su condición de defensor de familia, en el que el abogado subraya: *“no se logra evidenciar derechos vulnerados, amenazas o factores de riesgo que atenten contra la integridad física, mental y emocional”*, para poder concluir de este modo que el señor ALFREDO PARRA CARRILLO no es un riesgo para su hija, que ante las discrepancias y/o diferencias que puedan llegar a tener los padres, esto no da lugar para que la menor pierda el contacto con el padre.

En segundo lugar, que el fallo proferido el día 18 de diciembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA hace tránsito a cosa juzgada formal, resaltando específicamente, “que es mientras acuden al trámite pertinente de regulación de visitas”.

Por último, que desde la demanda se ha venido cumpliendo el régimen de visitas establecido en la admisión, sin que hasta el momento se haya deteriorado la salud mental o física de la menor.

Finalmente concluye, que el señor ALFREDO PARRA CARRILLO no presenta problemas de “pornografía” y “masturbación” y que la parte demandada no logró probar tal condición sumariamente, con un informe psicológico o psiquiátrico, y que por lo tanto no afecta los derechos fundamentales de su menor hija; que incluso, se han venido cumpliendo las visitas de conformidad a lo planteado en el auto admisorio, y no se vislumbra que el señor PARRA CARRILLO haya puesto en peligro a su menor hija.

Para este despacho, en la instancia procesal que se tiene, como es la etapa primaria de la admisión de la demanda, no se requiere de un acervo probatorio complejo o de un debate probatorio de esa misma dificultad, pues la instancia para ello está regulada en el C.G.P. y para la cual se decretarán las pruebas que se requieran y se dictarán las medidas necesarias, conforme a lo que se llegue a probar dentro de la etapa procesal.

Anudado a lo anterior, es bueno hacer claridad que la regulación que ahora se tome al respecto se hace de manera provisional, y que una vez agotada la instrucción procesal correspondiente, cumpliendo las normas sustanciales y procesales, se

decidirá con carácter definitivo, advirtiéndole que queda sujeta a modificación en caso de que varíen las causas que la originaron.

Ahora bien, le asiste verdad al togado de la parte demandante referente, a la regulación que determinó el juzgado homologo, hace tránsito a cosa juzgada formal, esto es, hasta que este juzgador, que decidirá el asunto de la litis, tome las medidas necesarias o ratifique las adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA, hasta que se profiera sentencia que ponga fin al pleito.

Así y todo, el régimen de carácter provisional de visita preestablecida a la presentación de la demanda fue ratificada tácitamente en el proveído atacado pues en la admisión se transcribió el régimen de visitas tal y como estaba consignado en la providencia del Juzgado homólogo.

Llegando a este punto, es claro que, al modificarse la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, como segunda instancia de la Comisaria de Familia, frente al Régimen de Visitas, este despacho accederá a modificar el numeral 6o del auto #116 para regular el régimen de visitas supervisados, con fundamento en la providencia del 18 de diciembre de 2020, pues como se explicó en párrafos anteriores, la decisión adoptada inicialmente por este Juzgado era la de ratificar la decisión provisional adoptada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

Con otras palabras, se regularán de manera provisional las visitas del señor ALFREDO PARRA CARRILLO a la niña MLPC, de conformidad con lo resuelto en la providencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, que al texto dice así.

*“El señor ALFREDO PARRA CARRILLO, podrá visitarla a su hija MLPC en la casa de los abuelos maternos, o donde la niña habite, todos los días en los horarios que previamente acuerden con la madre de la esta y dialogar con la niña a través de video llamadas. Igualmente compartir con su hija los sábados a partir de las dos (2) de la tarde hasta las seis (6) de la tarde del mismo día-retirla de la casa donde ésta habite-, **en compañía de la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO o de un familiar de ésta, mientras acuden al trámite pertinente de regulación de visitas.**”*

Precisamente, se mantendrá lo resuelto de forma provisional por la instancia correspondiente, pues este despacho considera que la decisión tomada en la segunda instancia del trámite de la medida de protección, se encuentra ajustada a derecho, de igual modo, se protege el derecho de visitas que le asiste a la menor,

permite el vínculo papá-hija, ya que le permite al padre compartir cualquier día y sábados en la tarde, con el acompañamiento de la progenitora de la menor.

Así las cosas, sin más consideraciones, se reitera, el numeral 6° del Auto admisorio #116 de fecha 16/febrero/2021, proferido por este despacho dentro del presente trámite de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se MODIFICARÁ en el sentido de RATIFICAR la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en virtud del recurso de apelación, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA, dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, Radicado #54-001-31-60-004-2020-0001-01.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

1-MODIFICAR el numeral 6 del Auto #116 de fecha 16/febrero/2021, por lo expuesto.

2- Por lo anterior, se ratifica el régimen de visitas provisional dispuesto por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en virtud del recurso de apelación, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA, dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, Radicado #54-001-31-60-004-2020-0001-01, quedando así:

*“El señor ALFREDO PARRA CARRILLO podrá visitar a su hija MLPC en la casa de los abuelos maternos, o donde la niña habite, **todos los días en los horarios que previamente acuerden con la madre de la esta y dialogar con la niña a través de video llamadas.** Igualmente compartir con su hija los sábados a partir de las dos (2) de la tarde hasta las seis (6) de la tarde del mismo día-retirla de la casa donde ésta habite-, **en compañía de la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO o de un familiar de ésta.**”*

3-ENVIAR este auto a las partes, apoderados, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008-SEMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f177725b06c0fae357b02da7f6d8489b37ad29aca4002dea62a311bd1f4f68b

Documento generado en 11/08/2021 02:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1127

San José de Cúcuta, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00127 -00
Demandante	JASON ANDRÉS PÉREZ SANCHEZ C.C. # 1.098.767.341 Edificio Monteverdi apartamento #2 Cúcuta, N. de S.
Apoderado	jeinom@hotmail.com CAMILO ANDRÉS BARRETO CARVAJAL 313 581 2843 camilobarreto91@gmail.com
Demandada	MARIA FERNANDA ARENALES BERNAL En representación de las niñas M.P.P.A. y Z.I.P.A. C.C. #1.090.485.425 Calle 7 AN #7E-104 Ceiba II Cúcuta, N. de S. mafearenales1@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JASON ANDRÉS PÉREZ SANCHEZ, a través de apoderado, presentó demanda de alimentos, custodia y cuidados personales y régimen de visitas en contra de la señora MARIA FERNANDA ARENALES BERNAL, como representante legal de las niñas M.P.P.A. y Z.I.P.A, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se aclara que esta demanda se tramitará solo de ALIMENTOS considerando que es la pretensión principal, las demás pretensiones acumuladas de custodia y cuidados personales y régimen de visitas, se tendrán en cuenta en la diligencia de audiencia al momento de intentar la conciliación o de dictar el fallo.

Este despacho ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de las niñas M.P.P.A. y Z.I.P.A., a cargo del demandante, señor JASON ANDRÉS PÉREZ SANCHEZ, por en la suma equivalente a (\$700.000,00 mensual), más dos cuotas extraordinarias, el 15/Junio y el 15/Diciembre por el valor de (\$400.000,00) cada una,

periodicidad, y demás medidas adoptadas por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 18/Marzo/2020, en la misma cuantía, forma de pago y demás términos consignados en la Resolución #50 de esa misma fecha, dejando claro que el pago deberá hacerlo el obligado consignando el dinero en la cuenta de ahorros # 4977039060 de Bancolombia, a nombre de la señora MARIA FERNANDA ARENALES BERNAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de las niñas M.P.P.A. y Z.I.P.A., a cargo del demandante, señor JASON ANDRÉS PÉREZ SANCHEZ, por en la suma equivalente a (\$700.000,00 mensual), más dos cuotas extraordinarias, el 15/Junio y el 15/Diciembre por el valor de (\$400.000,00) cada una, periodicidad, y demás medidas adoptadas por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 18/Marzo/2020, en la misma cuantía, forma de pago y demás términos consignados en la Resolución #50 de esa misma fecha, dejando claro que el pago deberá hacerlo el obligado consignando el dinero en la cuenta de ahorros # 4977039060 de Bancolombia, a nombre de la señora MARIA FERNANDA ARENALES BERNAL.
- 5.RECONOCER personería para actuar al abogado CAMILO ANDRÉS BARRETO CARVAJAL como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 6.ENVIAR este auto a los involucrados y señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51d74374df2068367a313459fa8f069fee21f8ac517e7625feb1af67b00c69bf

Documento generado en 11/08/2021 09:16:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1122-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00138 -00

Accionante: JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, quien actúa a través de LEIDY KATHERINE MARQUEZ BOTELLO C. C. # 1.090.414.061, quien actúa a través de Defensor Público GERARDO FLÓREZ GÓMEZ C.C. # 13.509.804

Accionado: SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 10/08/2021 a la 12:48 p. m., la tutelante allega escrito de incidente de desacato contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le han autorizado ni realizado a su hijo el examen de orina ni le han autorizado ni suministrado medicamento melatonina 3 MG.

En ese sentido, se advierte a la incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que el día 22/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física del niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ, quien actúa a través de LEIDY KATHERINE MARQUEZ BOTELLO, quien actúa a través de Defensor Público, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, en su condición de jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)4, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, realice todas las gestiones pertinentes ante el Comité Técnico Científico del nivel central de esa entidad, para que le sea AUTORIZADO, PROGRAMADO Y REALIZADO al niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, el examen de ÁCIDOS ORGÁNICOS EN ORINA PERFIL COMPLETO y le sean AUTORIZADOS Y ENTREGADOS los medicamentos MELATONINA TAB 5MG Y VITAMINA DK MULSIÓN, que le fueron ordenados por el galeno para el manejo de los diagnósticos TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE POBRE FUNCIONAMIENTO y RETRASO DEL LENGUAJE – TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole

económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; término de las 48 horas que empezaran a contar para la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y el Comité Técnico Científico del nivel central de Sanidad de la policía nacional, a partir del día y la hora en que la representante legal y/o cualquier familiar del niño accionante radiquen en dicha entidad la respectiva orden médica del examen, fórmula médica de medicamentos, junto con la historia clínica que los soporta, documento del actor y los respectivos formatos MIPRES debidamente diligenciados por el galeno.

TERCERO: ORDENAR a la señora LEIDY KATHERINE MARQUEZ BOTELLO en su condición de representante legal del niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ, que en el término de la distancia RADIQUE ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, la respectiva orden médica del examen de ÁCIDOS ORGÁNICOS EN ORINA PERFIL COMPLETO, fórmula médica de medicamentos MELATONINA TAB 5MG Y VITAMINA DK, junto con la historia clínica que los soporta, documento de su hijo y los respectivos formatos MIPRES debidamente diligenciados por el galeno, para que esta entidad pueda realizar el trámite correspondiente para la autorización y materialización de la prestación de dichos servicios médicos que le fueron ordenados a su hijo para el manejo de los diagnósticos TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE POBRE FUNCIONAMIENTO y RETRASO DEL LENGUAJE – TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA.

CUARTO: EXHORTAR a la señora LEIDY KATHERINE MARQUEZ BOTELLO en su condición de representante legal del niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ, para que en adelante realice todas las gestiones pertinentes relativas a la radicación completa de las ordenes médicas que le sean ordenadas a su hijo para el manejo de los diagnósticos TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE POBRE FUNCIONAMIENTO y RETRASO DEL LENGUAJE – TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA y se abstenga de interponer acciones constitucionales sin previamente realizar la mínima diligencia de radicación completa de los servicios médicos que le ordenen a su hijo. (...).”.

Fallo que no fue impugnado, encontrándose en firme.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, atendiendo el escrito presentado por la parte actora y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, al Señor Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander, en su condición de superior jerárquico de la Señora Capitán ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA y/o quien haga sus veces, quien actualmente ejerce como Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA- SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER, para que haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido y CERTIFIQUE con destino a esta actuación si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha el 10/05/2021, en el sentido si le fue AUTORIZADO, PROGRAMADO Y REALIZADO al niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, el examen de ÁCIDOS ORGÁNICOS EN ORINA PERFIL COMPLETO y si le fueron AUTORIZADOS Y ENTREGADOS los medicamentos MELATONINA TAB 3MG Y VITAMINA DK MULSIÓN, que le fueron ordenados

por el galeno para el manejo de los diagnósticos TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE POBRE FUNCIONAMIENTO y RETRASO DEL LENGUAJE – TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, habida cuenta que la incidentalista afirma que ya radicó las respectivas ordenes médicas.

De otro lado, teniendo en cuenta que la incidentalista indica que el examen de ÁCIDOS ORGÁNICOS EN ORINA PERFIL COMPLETO le fue direccionado a la CLÍNICA SAN JOSÉ de esta ciudad, se torna indispensable vincular a esta entidad, por cuanto la decisión que se llegare a tomar puede llegar a involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la CLÍNICA SAN JOSÉ de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander, en su condición de superior jerárquico de la Señora Capitán ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA y/o quien haga sus veces, quien actualmente ejerce como Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA- SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER, que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10/05/2021**, en el sentido si le fue AUTORIZADO, PROGRAMADO Y REALIZADO al niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, el examen de ÁCIDOS ORGÁNICOS EN ORINA PERFIL COMPLETO y si le fueron AUTORIZADOS Y ENTREGADOS los medicamentos MELATONINA TAB 3MG Y VITAMINA DK MULSIÓN, que le fueron ordenados por el galeno para el manejo de los diagnósticos TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE POBRE FUNCIONAMIENTO y RETRASO DEL LENGUAJE – TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, habida cuenta que la incidentalista afirma que ya radicó las respectivas ordenes médicas.

Así mismo, **informe el nombre de la persona que al interior de sanidad de la Policía Nacional debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.**

Y abra un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: OFICIAR a la Señora Capitán ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA y/o quien haga sus veces, quien actualmente ejerce como Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA- SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que AUTORICE, PROGRAME Y REALICE al niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, el examen de ÁCIDOS ORGÁNICOS EN ORINA PERFIL COMPLETO y si le AUTORICE Y ENTREGUE los medicamentos MELATONINA TAB 3MG Y VITAMINA DK MULSIÓN, que le fueron ordenados por el galeno para el manejo de los diagnósticos TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE POBRE FUNCIONAMIENTO y RETRASO DEL LENGUAJE – TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, habida cuenta que la incidentalista afirma que ya radicó las respectivas ordenes médicas.

Así mismo, informe el nombre de la persona que al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.

CUARTO: OFICIAR a la CLÍNICA SAN JOSÉ, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe **si esa entidad ya programó y realizó** al niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, el examen de ÁCIDOS ORGÁNICOS EN ORINA PERFIL COMPLETO que le fue autorizado por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA- SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: PREVENIR tanto al Sr. Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander, como a la Señora Capitán ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA y/o quien haga sus veces, quien actualmente ejerce como Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA- SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER), que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito**

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta3 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c700ccb694820a141911f7755e9b00933ffd5562d2de4aa6d14325cc208e0544

Documento generado en 11/08/2021 09:09:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1120

San José de Cúcuta, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00183 -00
Demandantes	MARIA LUPE CARRASCAL marialupecarrascal@gmail.com JOSE ALIRIO CARRASCAL josealiriocarrascal@gmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, fallecido el día 9/Dic/2020. C.C. #1.923.745 : ARMANDO MORENO BAUTISTA C.C. #13.493.38 morenobautistaarmando@gmail.com ALBERTO MORENO PARADA C.C. #13.461.225 320 247 726 Calle 6 No. 3-80 barrio Latino albertomorenopar@gmail.com NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA C.C. #60.326.376 321 965 912 Calle 6 No. 3-80 barrio Latino nesperanzamorenoparada@gmail.com esperanzamorenoparada@gmail.com SANDRA MARGOT MORENO TORRES C.C. #60.374.42 smargotmoreno@gmail.com JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO C.C. #1.020.740.492 alvaroes@yahoo.com juanmoreno233@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE
Apoderados	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ Calle 9 # 0E-104 Oficina # 202, Edif. Turín, Barrio Latino Cúcuta, N. de S. 5972528 - 314 217 2681 - 314 220 5207 vivianaaboga27@gmail.com

Procede el despacho a hacer pronunciamiento respecto de los correos electrónicos y documentos remitidos por los abogados VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ y JORGE ELIECER BOADA LUNA, el pasado 28 de julio, a las 10:27 a.m., y 6 de agosto, las 11:06 a.m., respectivamente, así:

1-SE CORRIGE NOMBRE DE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 7º de la parte resolutive del Auto #1035 de fecha 27/julio/2021, en cuanto al nombre de la profesional del derecho a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora, siendo correcto VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ y no como quedó escrito en dicha providencia.

2-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADO:

Se reconoce personería para actuar al Abogado JORGE ELIECER BOADA LUNA como apoderado de los demandados, señores NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA y ALBERTO MORENO PARADA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder remitido vía electrónica.

3-SE TIENEN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DOS DEMANDADOS:

Teniendo en cuenta el poder otorgado al abogado JORGE ELIECER BOADA LUNA, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. se tienen notificados por **conducta concluyente** a los señores NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA y ALBERTO MORENO PARADA.

4-SE REQUIERE A LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta lo manifestado, informado y solicitado por el Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA en su correo de fecha 6 de agosto, las 11:06 a.m. se requiere a la señora apoderada de la parte demandante, para que notifique en debida forma y por separado, en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/2020, a los demás demandados: señores ARMANDO MORENO BAUTISTA, SANDRA MARGOT MORENO TORRES y JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO (juanmoreno233@hotmail.com)

Téngase muy en cuenta los correos electrónicos informados en dicho correo electrónico.

5-SE REQUIERE A LOS SEÑORES APODERADOS:

Para que sus actuaciones las consignen en memoriales y no como texto del correo electrónico.

6-SE ORDENA ENVIAR EL ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

Lo anterior para lo que estimen pertinente.

7-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y APODERADOS:

Envíese este auto a las partes y a los señores apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3ef13462083cb17ee45c085b25277309a5d45c4dd2f67968f2d0a7118e7a78b

Documento generado en 11/08/2021 09:16:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1124-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00275-00

Accionante: JULIO CESAR OCHOA MOLANO C.C. # 1039684241, quien actúa a través de apoderado Judicial CARLOS ALBERTO CHACON MORENO

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, DISPENSARIO MÉDICO N° 2011 DEL BATALLON DE INFANTERÍA N° 13 GARCIA ROVIRA -DISMED 2011 BIROV 13-, TRIGÉSIMA BRIGADA DEL BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ -BIJOS-

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a la partes el presente proveído por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d03550b78dd104b7486589db258f113470bb19398da5b87024b2f997b242dff

Documento generado en 11/08/2021 09:09:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1123-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00277-00

Accionante: LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410

Accionado: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que el Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE y/o quien haga sus veces de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por el Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE y/o quien haga sus veces de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a la partes el presente proveído por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b978621b0b1ea01f572bbc124d9e829c4904165835b2103e55e7f615d2586cf

Documento generado en 11/08/2021 09:09:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1127

San José de Cúcuta, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00296 -00
Demandante	MARIO MONCADA FUENTES. C.C. # 13.470.781 314 293 1985 Av. 5 1ª-32 Torre 2 Apto 407 Conjunto Cerrado Bilbao Cúcuta N. de S. mariomoncada07@gmail.com
Apoderado	Abog. JOSÉ MAURICIO AFANADOR DUARTE Apoderado de la parte demandante 315 373 6230 imodabogado@gmail.com
Demandada	CLAUDIA ISABEL GUERRERO ÁLVAREZ. En representación de la niña M.G.M.G. C.C. # 60. 365. 760 320 381 6946 Calle 22 AN #1-51 Barrio Prados Norte. Cúcuta N. de S. claudiaisabelquerreroalvarez@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co

El señor MARIO MONCADA FUENTES, a través de apoderado, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora CLAUDIA ISABEL GUERRERO ÁLVAREZ, como representante legal de la niña M.G.M.G., demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ MAURICIO AFANADOR DUARTE como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado
5. ENVIAR este auto a los involucrados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5df4d391f34187fd1c8a917c4cb09590a82e30c326a30f7526a07f4151ae140e
Documento generado en 11/08/2021 09:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #846

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria- INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicado	540013160003-2021-00309-00
Demandante	DEIMER ARMANDO GUERRERO MARTINEZ Email: ydeimerguerrero565@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ RICO Email: juandominguez8827@hotmail.com
Presunta Persona Interdicto(a)	JUANA MARIA CARRASCAL DE GUERRERO C.C. 27.763.412 Ocaña (N. de S.)

Revisado el expediente se encuentra demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, promovida por el señor DEIMER ARMANDO GUERRERO MARTINEZ, por conducto de apoderado judicial.

Se le advierte al apoderado judicial que esta misma demanda ya había sido presentada y tramitada en proceso con radicado #540013160003-2021-00223-00, la cual se rechazó ya que resulta improcedente tramitar en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1° ABSTENERSE de tramitar la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL por lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto, sin necesidad de realizar desglose por haber sido presentada la demanda como mensajes de datos.

3° ENVIAR este auto al señor apoderado, al correo electrónico informado, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391830a35a7174f92ec2b4d7bbf87159a5ddcbde42d61208c7ee32b2725355e

a

Documento generado en 11/08/2021 04:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1119-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00321-00

Accionante: JULIO MARTIN CETINA RUEDA C.C. # 13489505

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JULIO MARTIN CETINA RUEDA contra la ARL POSITIVA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS, IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONTACTO IPS S.A.S. Ubicada en Centro Médico Los Samanes, CERAMICA ITALIA S.A., CLÍNICA SANTA ANA, CLINICA NORTE, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JULIO MARTIN CETINA RUEDA contra la ARL POSITIVA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS, IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONTACTO IPS S.A.S. Ubicada en Centro Médico Los Samanes, CERAMICA ITALIA S.A., CLÍNICA SANTA ANA, CLINICA NORTE, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS, IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONTACTO IPS S.A.S. Ubicada en Centro Médico Los Samanes, CERAMICA ITALIA S.A., CLÍNICA SANTA ANA, CLINICA NORTE, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la**

orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- b) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales esa entidad en respuesta del 28/07/2021, le informó al señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA C.C. # 13489505, respecto a su derecho de Petición de fecha 24/07/2021, para calificación de pérdida de capacidad laboral en virtud a la segunda cirugía realizada y el diagnóstico de manguito rotador expuesta en su escrito tutelar, que en su sistema no existían reportes de origen laboral que relaciones dicho diagnóstico ni calificación de PCL del 16.03% ni que le hubiesen brindado prestaciones médico asistenciales en relación al siniestro indicado en su solicitud. Si en los documentos aportados con el tutelante se observa:

Que el señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA cuenta con Siniestro # 116198151, de accidente de trabajo ocurrido el 11/10/2012, debidamente reportado ante esa entidad, con diagnóstico principal (S818) HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA (HERIDA EN TERCIO SUPERIOR ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA), Y DIAGNÓSTICOS RELACIONADOS (M624) CONTRACTURA MUSCULAR (DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO RESUELTO), (M620) DIÁSTASIS DEL MUSCULO, (S400) CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (CONTUSIÓN EN HOMBRE DERECHO), M754) TENDINITIS DEL SUPREAESPINOSE MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOSE HOMBRO DERECHO Y (S460) TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO; con Dictamen # 458242 del 16/04/2013 emitido por esa ARL como no derivado del AT, con PCL del 0.0%; con dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el 16.03%, y dictamen 13489505 del 22/10/2013 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó como de origen laboral los diagnósticos de DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO, (M754) TENDINITIS DEL SUPREAESPINOSE MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOSE HOMBRO DERECHO, POP DE LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR con PCL del 16.03%.

Y que, esa entidad desde la ocurrencia del siniestro en mención le ha prestado al señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA todas la atenciones asistenciales que ha requerido, según los anexos allegados con el escrito tutelar, hasta el año 2016 donde le fue autorizado los servicios médicos para un nuevo procedimiento quirúrgico: ACROMIOPLASTIA, BURSECTOMIA, CONDROPLASTIA DE HOMBRO O RODILLA ENDOSCÓPICA TERAPÉUTICA, en el que le

fue pasmado como diagnóstico preoperatorio y postoperatorio (M750) CAPSULITIS ADHESIVA DEL HOMBRO, (M755) BURSITIS DEL HOMBRO Y (S434) ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO.

- Si el Siniestro # 116198151 corresponde al accidente de trabajo ocurrido al actor el día 11/10/2012, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales no le fue calificado el origen y la pérdida de capacidad laboral al señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA C.C. # 13489505, conforme a lo solicitado en su petición de fecha 24/07/2021, en virtud a la segunda cirugía realizada y el diagnóstico de manguito rotador, que según su sentir se relacionan con el Siniestro # 116198151 frente al accidente de trabajo ocurrido el día 11/10/2012.
- Allegue en su integridad las calificaciones de origen y PCL que le hayan sido emitidas al señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA C.C. # 13489505, relacionadas con el Siniestro # 116198151, debiendo informar a raíz de dicho siniestro, cuáles han sido los diversos diagnósticos que le han sido determinados al señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA, cuáles de ellos le han sido calificados de origen del AT del y/o profesional, cuáles de origen común y cuáles aún no han sido sujeto de calificación alguna, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue el derecho de petición que invoca el señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA en su escrito tutelar, por el cual esa entidad emitió respuesta el 28/07/2021.
- Cuál fue la última prestación médico asistencial brindada al señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA, respecto al Siniestro # 116198151, debiendo indicar si posterior al año 2016 el accionante le han sido brindadas las mismas, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA, ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) le sea calificado el origen y PCL, respecto a los diagnósticos (S818) HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA (HERIDA EN TERCIO SUPERIOR ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA), (M624) CONTRACTURA MUSCULAR (DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO RESUELTO), (M620) DIÁSTASIS DEL MUSCULO, (S400) CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (CONTUSIÓN EN HOMBRE DERECHO), (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOZO HOMBRO DERECHO Y (S460) TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO; DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO, (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOZO HOMBRO DERECHO, POP DE LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR, (M750) CAPSULITIS ADHESIVA DEL HOMBRO, (M755) BURSITIS DEL HOMBRO Y (S434) ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO, (M751) SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, por considerar que los mismos le fueron diagnosticados con ocasión al Siniestro # 116198151 por el accidente de trabajo ocurrido el

día 11/10/2012, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA, ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) entre el año 2016 y el 2021, le sea calificado el origen y PCL, respecto a los diagnósticos citados en párrafo anterior y/o frente la patología del maguito rotador y la segunda cirugía realizada en su caso, según lo indicado por el mismo en su escrito tutelar, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho e indicar cuántas peticiones ha presentado en dicho lapso de tiempo y aportar cada una de las peticiones presentadas por el actor en dicho, junto con las respuestas dadas por esa entidad frente a cada petición.

c) OFICIAR a MEDIMAS EPS, para que en el perentorio término de tres (03) días, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si esa entidad le ha brindado prestación médico asistencial alguna al señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA y/o éste ha solicitado atención médica por los hechos que expone en su escrito tutelar, respecto a los diagnósticos (S818) HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA (HERIDA EN TERCIO SUPERIOR ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA), (M624) CONTRACTURA MUSCULAR (DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO RESUELTO), (M620) DIÁSTASIS DEL MUSCULO, (S400) CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (CONTUSIÓN EN HOMBRE DERECHO), (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOZO HOMBRO DERECHO Y (S460) TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO; DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO, (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOZO HOMBRO DERECHO, POP DE LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR, (M750) CAPSULITIS ADHESIVA DEL HOMBRO, (M755) BURSITIS DEL HOMBRO Y (S434) ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO, (M751) SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, debiendo indicar si al mismo le ha sido calificado en su origen y PCL alguno de esas patologías y aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA, ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad le sea calificado el origen y PCL, respecto a los diagnósticos (S818) HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA (HERIDA EN TERCIO SUPERIOR ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA), (M624) CONTRACTURA MUSCULAR (DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO RESUELTO), (M620) DIÁSTASIS DEL MUSCULO, (S400) CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (CONTUSIÓN EN HOMBRE DERECHO), (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOZO HOMBRO DERECHO Y (S460) TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO; DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO, (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOZO HOMBRO DERECHO, POP DE LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR, (M750) CAPSULITIS ADHESIVA DEL HOMBRO, (M755) BURSITIS DEL HOMBRO Y (S434) ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO, (M751) SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- d) **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen en su integridad las calificaciones de origen y PCL que le hayan sido emitidas al señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA C.C. # 13489505, relacionadas con el Siniestro # 116198151, debiendo indicar si se encuentra pendiente la emisión de algún dictamen del actor.
- e) **OFICIAR** al señor JULIO MARTIN CETINA RUEDA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si el Siniestro # 116198151 corresponde al accidente de trabajo ocurrido al actor el día 11/10/2012, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las cuales no allegó en su integridad las calificaciones de origen y PCL que menciona en su escrito tutelar y tan sólo aportó parte de ellas, debiendo allegar de manera completa y en un mismo archivo PDF todos los dictámenes proferidos en su caso, por la ARL POSITIVA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ relacionadas con el Siniestro # 116198151.
 - Allegue las diversas peticiones que manifiesta en su escrito tutelar ha presentado a la ARL POSITIVA desde el año 2016 hasta la fecha (2021), solicitándole la calificación de la segunda cirugía realizada y el diagnóstico de manguito rotador, donde se refleje los recibidos de la ARL en mención, junto con las respuestas recibidas.
 - Allegue el derecho de petición que invoca en su escrito tutelar presentado ante la ARL POSITIVA el día 24/07/2021, por el cual esa entidad le emitió respuesta el 28/07/2021, por cuanto el mismo no fue aportado con su escrito tutelar.
 - Cuál fue la última prestación médico asistencial brindada por la ARL POSITIVA respecto al Siniestro # 116198151, debiendo indicar si posterior al año 2016 y hasta la fecha le han sido brindadas las mismas, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante la MEDIMAS EPS y ante la ARL POSITIVA le sea calificado el origen y PCL, respecto a los diagnósticos (S818) HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA (HERIDA EN TERCIO SUPERIOR ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA), (M624) CONTRACTURA MUSCULAR (DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO RESUELTO), (M620) DIÁSTASIS DEL MUSCULO, (S400) CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (CONTUSIÓN EN HOMBRE DERECHO), (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOZO HOMBRO DERECHO Y (S460) TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO; DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO, (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOZO HOMBRO DERECHO, POP DE LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR, (M750) CAPSULITIS ADHESIVA DEL HOMBRO, (M755) BURSITIS DEL HOMBRO Y (S434) ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO, (M751) SÍNDROME DE MANGUITO

ROTATORIO, por considerar que los mismos le fueron determinados con ocasión al Sinistro # 116198151 por el accidente de trabajo ocurrido el día 11/10/2012, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) entre el año 2016 y el 2021, le sea calificado el origen y PCL, respecto a los diagnósticos citados en párrafo anterior y/o frente la patología del maguito rotador y la segunda cirugía realizada en su caso, según lo indicado por Usted en su escrito tutelar, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho e indicar cuántas peticiones ha presentado en dicho lapso de tiempo y aportar cada una de las peticiones presentadas por el actor en dicho, junto con las respuestas dadas por esa entidad frente a cada petición.
- Si Usted ha solicitado ante MEDIMAS EPS la prestación médico asistencial respecto a los diagnósticos (S818) HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA (HERIDA EN TERCIO SUPERIOR ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA), (M624) CONTRACTURA MUSCULAR (DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO RESUELTO), (M620) DIÁSTASIS DEL MUSCULO, (S400) CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (CONTUSIÓN EN HOMBRE DERECHO), (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOLO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOLO HOMBRO DERECHO Y (S460) TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO; DESGARRO MUSCULAR VASTO EXTERNO MUSLO IZQUIERDO, (M754) TENDINITIS DEL SUPRAESPINOLO MÁS PINZAMIENTO DEL SUPRAESPINOLO HOMBRO DERECHO, POP DE LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR, (M750) CAPSULITIS ADHESIVA DEL HOMBRO, (M755) BURSITIS DEL HOMBRO Y (S434) ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO, (M751) SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, y/o ha solicitado ante dicha EPS la calificación del origen y PCL frente a esas patologías, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted tiene pendiente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER y/o JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pendiente alguna calificación de origen y/o PCL frente alguna patología, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, conforme al Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato convertido directamente del word al PDF (no escaneado); que contengan los datos para notificación (dirección, telefono y correo electronico) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19 Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c9b2ee175467d1aaaeaa22f53d0e9576a00802deda74fcae511d2012ac
94fe6

Documento generado en 11/08/2021 09:09:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>